**PLANTEA REVOCATORIA. APELA EN SUBSIDIO.**

Señor Juez:

Marta Beatriz Cepeda, médica, especialista en psiquiatría en psicología médica y master en neuropsicofarmacología (M.N.43497 M.P.51698), perita designada en autos, con domicilio legal en la calle Paraná 224, piso noveno, zona 109, y manteniendo el electrónico, constituidos conjuntamente con mi letrada patrocinante Dra. Marcela A. Rodríguez (To 54 Fo 722), en los autos caratulados ***"Castro Leonardo Emanuel C/ GCBA y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS",*** Expte. Nro. 53/2012, a V.S digo:

**I.** Atento lo proveído por el tribunal en fecha 22/12/2025 – fs. 1172 -, vengo por el presente a plantear revocatoria de dicha providencia, dejando interpuesta apelación en subsidio para el caso de denegatoria.

**II.** Mi parte practicó liquidación final - a fs. 1169/1171 - de lo adeudado por la accionada, negándose el tribunal a expedirse sobre la misma - a fs. 1172 -, alegando que mediante mi presentación anterior de fs. 1098, solicité se apruebe la liquidación de intereses sobre mis honorarios profesionales, sin efectuar reserva de practicar nuevas liquidaciones de intereses, considerando así satisfecha mi pretensión al respecto.

Contra dicho auto planteo revocatoria por resultar erróneo y sin fundamentos, y no resultar procedente contra lo solicitado por mi parte.

Considero que el tribunal se equivoca en dicha resolución, que reitero carece de todo fundamento. En tal sentido, debo decir que no existe disposición alguna que indique que la reserva por el cobro de lo adeudado debe ser realizada al momento de practicar las liquidaciones, sino al momento de solicitar y efectivizarse el pago.

Mi postura no nace del capricho de la suscripta, sino que tiene raigambre en lo dispuesto ya por nuestro antiguo Código Civil que, mediante el art. 624 disponía, en el capítulo de las obligaciones de dar, “El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos”, aplicado jurisprudencialmente para el pedido de libramiento de fondos en los expedientes judiciales. Dichas circunstancias que no se da en el caso de autos.

En similar sentido, no existe disposición alguna que cauce estado de pago y extinción de la posibilidad de reclamar diferencias sobre lo recibido por la simple realización de una liquidación, y la inexistencia de fundamento en lo resuelto por V.S. da cuenta acabada de ello.

Entonces, reitero, es el pedido de giro sin reserva o con reserva de actualizar lo adeudado hasta el efectivo cobro, lo que determina la posibilidad de actualizar el reclamo de los intereses, y en tal sentido, mi parte, al momento de peticionar el giro de autos, ha hecho la reserva correspondiente.

***No he renunciado ni expresa ni tácitamente al reclamo***

***del pago de los intereses que se me adeudan,*** y mucho menos la realización de una liquidación tiene tal significado.

El Tribunal se equivoca cuando resuelve que una liquidación libera al deudor, cuando lo cierto es que es la recepción del pago sin reservas, y reitero que no la liquidación que se practica, representa un derecho adquirido para el deudor que impide la renovación de cuestiones relacionadas con los alcances de tal extinción.

Por lo expuesto y lo que suplirá el elevado criterio del Tribunal, solicito se haga lugar a la medida solicitada revocando por contrario imperio el proveído de fecha 22 de diciembre de 2025, ordenándose el traslado de la liquidación practicada, dejando interpuesta apelación en subsidio para el caso de denegatoria, solicitando la oportuna elevación a la Excma. Cámara a fin de resolver.

**Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que,**

**Será Justicia**



MARCELA A. RODRIGUEZ
ABOGADA
T°34 - F°722

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTA BEATRIZ CEPEDA
Date: 2025.12.29 09:14:05 ART